



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1035 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 20 NOV 2014

**VISTO:** El Informe N° 313-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, con Proveído N° 1025835, y demás documentación adjunta en Ciento Cuarenta y siete (147) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 313-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, se advierte el **"INFORME DE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA AL HABER PROPICIADO LA DEVOLUCIÓN DE PENALIDADES A LA CORPORACIÓN CHAPO EN LA ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 049-2013-CEP.DM.- DIRESA/HVCA, POR NOTIFICACIÓN DISTINTA A LO PACTADO EN EL CONTRATO N° 000010-2013-GOB.REG.HVCA/DIRESA"**;

Que, con Informe N° 542-2013/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 21 de noviembre de 2013, mediante el cual, el Director Regional de Salud Huancavelica, remite a la Presidencia Regional la Resolución Directoral Regional N° 1492-2013/GOB.RE.HVCA/DIRESA, para su remisión a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica para la determinación de las responsabilidades en que hayan incurrido los responsables de los actos inherentes a la devolución de penalidades;

Que, con fecha 18 de enero de 2013, la Dirección Regional de Salud y el Sr. Chapoñan Lorza Henry Franklin, suscribieron el Contrato N° 10-2013, conforme a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 049-2013, para la adquisición de Baño María para el Programa Articulado Nutricional de la Red de Salud de Huancavelica por un monto total de S/. 25,140.00 nuevos soles;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 03 de mayo de 2013, el Gerente de la Corporación CHAPO, indica lo siguiente: *"(...) las fechas de su programación, las cuales no se ajustan a lo que figura en el contrato y habiéndose realizado la entrega de los productos a tiempo con fecha 30 de abril según Guía N° 001-001665 y con fecha 07 de mayo según Guía N° 00021-0001672, después de haber recibido la Orden de Compra el día 25 de abril de 2013 a horas 05:58 pm, cuando según el contrato el plazo de entrega es de 15 días calendario después de recibida la orden de compra, por lo que el plazo de entrega según la fecha de recepción sería hasta el día 10 de mayo del presente año, sin embargo se ha cobrado una penalización de S/. 2,154.00 la cual nos parece injusta dadas las circunstancias, ya que en ningún momento nuestra empresa ha incurrido en cualquier acción que merezca la penalización y cualquier retraso que se haya dado la entrega se dio por circunstancias ajenas a nuestra responsabilidad"*;

Que, mediante Informe N° 254-2013-GOB.REG.HVCA/DIRESA/OEADM-OLOG, de fecha 20 de junio de 2013, el Director de Logística de la Dirección Regional de Salud, pone en conocimiento al Director de Administración de la DIRESA lo siguiente: *"el proveedor antes descrito suscribió el contrato (...), en cuya Clausula Quinta: plazo y lugar de entrega se estipuló: los bienes objeto del contrato serán entregados en el Almacén General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, en un plazo no mayor a 15 días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra. Concordante con la propuesta técnica se emitió la orden de compra N° 00174 el día 08 de abril de 2013, la misma que fue notificada vía Fax el día 11 de abril de 2013 (...) como se puede verificar en el reporte de transmisión Fax (...) el contratista mediante documento solicita la devolución del dinero retenido aduciendo es injusta, con el argumento que recién tuvo conocimiento de la orden de compra de fecha 25 de abril de 2013 a horas*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1035 - 2014 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica,

2 0 NOV 2014

05:58 pm, hora y fecha indicada en el correo electrónico remitido por el área de procesos, correo que fue remitido a solicitud del contratista ya que argumentaba no haber recibido su orden de compra, resáltese que el correo electrónico dice a la letra: Estimado Henry, remito su orden de compra, pero revise sus fax, tengo entendido que la orden fue notificada la semana antepasada. Cabe señalar que basado en este argumento el plazo de entrega computaría a partir del 26 de abril de 2013, culminando el 10 de mayo de 2013, por tanto el proveedor habría entregado los bienes dentro del plazo establecido en el contrato. Al respecto se requiere solicitar opinión legal a fin de determinar si la aplicación de la penalidad fuera realizada correctamente o en caso contrario si se deberá realizar la devolución del monto penalizado dando fe a las notificaciones por vía fax, realiza una coordinación telefónica previo al envío, por tanto si dicho no hubiera llegado de forma correcta, el proveedor estaba en su derecho y/o en el peor de los casos al día siguiente, no esperando 14 días para ello”;

Que, de la presente se observa que, la Dirección Regional de Salud Huancavelica suscribió Contrato con el Consorcio CHAPO, para la adquisición de Baño María para el Programa Articulado Nutricional de la Red de Salud de Huancavelica por un monto de S/. 25,140.00 nuevos soles. En el contrato N° 00010-2013-GOB.REG.HVCA/DIRESA, se aprecia las cláusulas siguientes: **Cláusula Quinta: Plazo y lugar de entrega;** los bienes objeto del contrato serán entregados en el Almacén General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra, y la **Cláusula Décimo Séptima: Domicilio para efectos de la ejecución contractual;** las partes declaran el siguiente domicilio para efectos de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato: **“Domicilio de la Entidad:** Av. Andrés Avelino Cáceres S/N del Barrio de Yananaco – Huancavelica; **Domicilio del Contratista:** Av. Perú N° 2570 San Martín de Porras – urb. Perú – San Martín de Porras – Lima. La variación de domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince 15 días calendario”; sin embargo la Orden de Compra fue notificada vía fax de fecha 11 de abril de 2013, conforme al reporte de transmisión. De igual modo el contratista fue notificado vía correo electrónico, de fecha 25 de abril de 2013, entonces por consiguiente la actuación de la Dirección de Logística de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, al haber notificado por medios distintos a lo pactado en el contrato, propició que se genere el cobro de penalidades de manera injusta y temeraria al contratista, para que luego sean devueltos, toda vez que en ningún momento el contratista incumplió con lo pactado en el contrato;

Que, al respecto el artículo 20° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala las Modalidades de Notificación: “20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley; 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados; 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos; 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1”;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1035 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 NOV 2014

Que, en ese sentido el señor **RODOLFO JAVIER ARIAS ENRÍQUEZ**, Director de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 351-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, periodo abril 2013, según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión Especial de Proceso Administrativos, presuntamente habrían incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de su función, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención al artículo 20° numeral 4 de la Ley N° 27444, que señala: *“El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1, pues conforme al Contrato N° 000010-2013-GOB.REG.HVCA/DIRESA, para la adquisición de Baño María para el Programa articulado nutricional de la Red de Salud de Huancavelica por un monto de S/. 25,140.00 nuevos soles, en su Cláusula Décimo Séptima se estableció el DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, observándose que el DOMICILIO DEL CONTRATISTA, fue Av. Perú N° 2570 San Martín de Porras-Urb. Perú-San Martín de Porras-Lima, conforme al Contrato N° 000010-2013-GOB.REG.HVCA/DIRESA, que para efectos de notificación del contratista fue el domicilio señal líneas arriba y no mediante fax y correo electrónico, entonces consiguientemente se tiene que la actuación realizada por la Dirección de Logística de la Dirección Regional de Salud Huancavelica al haber notificado por medios distintos a lo pactado en el Contrato propiciándose que se genere el cobro de penalidades de manera injusta y temeraria al contratista, para posteriormente ser devueltos. En tal sentido presumiblemente los procesados han transgredido lo dispuesto en el artículo 21° literales a), b), y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el Servicio Público”, b) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordado con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)” y 129° “los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a), d) y i) del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “el incumplimiento de las normas establecidos en la presente Ley y su Reglamento”, d) “la negligencia en el desempeño de las funciones” y i) las demás que señale la ley;*

Que, en ese sentido el señor **ALFREDO LANDEO TITO**, responsable del Área de Procesos de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, designado mediante Memorando N° 026-2013/GOB.REG.HVCA/GRDS.DIRESA/OEA-OL, periodo abril 2013, según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión Especial de Proceso Administrativos, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1035 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 NOV 2014

contravención al artículo 20° numeral 4 de la Ley N° 27444, que señala: "El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1", pues conforme al Contrato N° 000010-2013-GOB.REG.HVCA/DIRESA, para la adquisición de Baño María para el Programa articulado nutricional de la Red de Salud de Huancavelica por un monto de S/. 25,140.00 nuevos soles, en su Cláusula Décimo Séptima se estableció el DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, observándose que el DOMICILIO DEL CONTRATISTA, fue Av. Perú N° 2570 San Martín de Porras-Urb. Perú-San Martín de Porras-Lima, conforme al Contrato N° 000010-2013-GOB.REG.HVCA/DIRESA, que para efectos de notificación del contratista fue el domicilio señal líneas arriba y no mediante fax y correo electrónico, entonces consiguientemente se tiene que la actuación realizada por el encargado del Área de procesos de la Dirección de Logística de la Dirección Regional de Salud Huancavelica al haber notificado por medios distintos a lo pactado en el Contrato propiciándose que se genere el cobro de penalidades de manera injusta y temeraria al contratista, para posteriormente ser devueltos. En tal sentido presumiblemente los procesados han transgredido lo dispuesto en el artículo 21° literales a), b), y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el Servicio Público", b) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordado con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° "todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)" y 129° "los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad" por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a), d) y i) del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "el incumplimiento de las normas establecidos en la presente Ley y su Reglamento", d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" y i) las demás que señale la ley;

Que, en ese sentido la señora **SONIA GARCÍA TICLLACURI**, responsable de la Notificación a la Corporación CHAPO, periodo abril 2013; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión Especial de Proceso Administrativos, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de su función, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención al artículo 20° numeral 4 de la Ley N° 27444, que señala: "El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1, pues conforme al Contrato N° 000010-2013-GOB.REG.HVCA/DIRESA, para la adquisición de Baño María para el Programa articulado nutricional de la Red de Salud de Huancavelica por un monto de S/. 25,140.00 nuevos soles, en su Cláusula Décimo Séptima se estableció el DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, observándose que el DOMICILIO DEL CONTRATISTA, fue Av. Perú







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1035 - 2014 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 20 NOV 2014

Nº 2570 San Martín de Porras-Urb. Perú-San Martín de Porras-Lima, conforme al Contrato Nº 000010-2013-GOB.REG.HVCA/DIRESA, que para efectos de notificación del contratista fue el domicilio señal líneas arriba y no mediante fax y correo electrónico, entonces consiguientemente se tiene que la actuación realizada por la encargada del Área de procesos de la Dirección de Logística de la Dirección Regional de Salud Huancavelica al haber notificado por medios distintos a lo pactado en el Contrato propiciándose que se genere el cobro de penalidades de manera injusta y temeraria al contratista, para posteriormente ser devueltos. En tal sentido presumiblemente los procesados han transgredido lo dispuesto en el artículo 21º literales a), b), y h) del Decreto Legislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el Servicio Público", b) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordado con lo dispuesto en el artículo 126º, 127º y 129º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126º "todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127º "los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)" y 129º "los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad" por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28º literales a), d) y i) del Decreto Legislativo Nº 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "el incumplimiento de las normas establecidos en la presente Ley y su Reglamento", d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" y i) las demás que señale la ley;

Que, consecuentemente siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituado los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituyen presuntas faltas disciplinarias en la que habrían incurrido el Sr. Rodolfo Javier Arias Enríquez, Director de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, el Sr. Alfredo Landeo Tito, responsable del Área de Procesos de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, y la Sra. Sonia García Ticslacuri, responsable de la Notificación a la Corporación CHAPO, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; modificado por Ley Nº 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1035 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 NOV 2014

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **SR. RODOLFO JAVIER ARIAS ENRÍQUEZ**, en su condición de Director de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Huancavelica,
- **SR. ALFREDO LANDEO TITO**, en su condición de responsable del Área de Procesos de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Huancavelica,
- **SRA. SONIA GARCIA TICLLACURI**, en su condición de responsable de la notificación a la Corporación CHAPO.

**ARTICULO 2º.-** Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

**ARTICULO 3.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud e Interesados, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Ing. Ciro Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/mica

